

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que vencido el término del traslado del avalúo del bien, las partes no presentaron observaciones al respecto. Sirvase proveer. Abril veintiséis (26) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

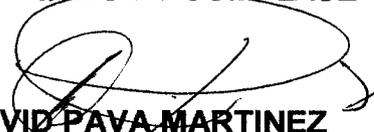
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA AVALUO.

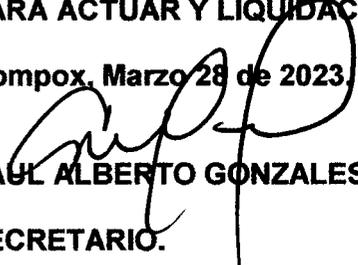
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el traslado del avalúo catastral sin que las partes presentaran observaciones al respecto, el Despacho **APRUEBA** el Avalúo del bien inmueble embargado, identificado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 065-6238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós – Bolívar, en la suma de trescientos cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 352'440.000,00) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente asunto, **ELIBETH PEREZ SORACÁ vs MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR., Radicado: 13-468-31-89-002-2015-00010-00**, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó **PODER PARA ACTUAR Y LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO**. Sírvase Ordenar.

Mompox, Marzo 28 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral que adelanta **ELIBETH PEREZ SORACÁ (CESIONARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE DUVAN DURAN PIANETTA)**, contra **EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.** Radicado: **13-468-31-89-002-2015-00010-00.**

I. Asunto: Poder y Liquidación Adicional de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra El presente proceso ejecutivo laboral de: **ELIBETH PEREZ SORACÁ (CESIONARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE DUVAN DURAN PIANETTA)**, en el que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante Cesionaria, presenta dentro del término de ley, memorial remisorio y contentivo de Poder para actuar, así como también Liquidación Adicional de Crédito, por lo que este despacho Reconocerá Personería para actuar al Dr. Gian Carlos Díaz Piñeres para los fines pertinentes y conforme a lo consagrado por el **Artículo 77 del Código General del Proceso**, acto seguido, se ordenará correr traslado de la mencionada liquidación a la parte ejecutada para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidacion adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los terminos del traslado, vuelva el auto al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, se Reconoce Personería para actuar dentro del proceso referenciado, al **Dr. Gian Carlos Díaz Piñeres con fundamento en el Artículo 77 del Código General del Proceso**, también se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación adicional del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidacion adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

⚖ Gian Carlos Díaz Piñeres ⚖

Abogado

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: ELIBETH PEREZ SORACÁ
CESIONARIA DE DUVAN DURAN PIANETTA vs EL MUNICIPIO DE
CICUCO, BOLÍVAR. RADICADO: 13-468-31-89-002-2015-00010-
00.**

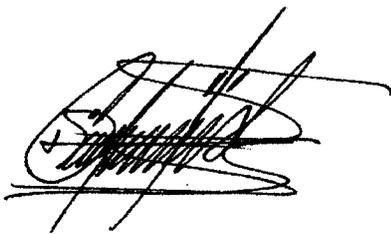
**ASUNTO: REMISION PODER, LIQUIDACION ADICIONAL DE
CREDITO.**

GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, varón, mayor de edad, Abogado en Ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, Identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.272.916**, expedida en Mompox, Bolívar., Portador de la **Tarjeta Profesional No. 144.299**, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como Procurador Judicial de la Demandante **CESIONARIA DE DUVAN DURAN PIANETTA**, concurre ante su despacho para manifestarle que allego al expediente citado en la referencia, unos documentos que al dárseles el trámite legal correspondiente, se decreta para ellos su Aceptación y Aprobación, en virtud de las normas específicas y complementarias rectoras de los Procesos de Ejecución Laboral en Colombia.

1. Poder para actuar, otorgado por la **Sra. ELIBETH PEREZ SORACÁ (CESIONARIA DE DERECHOS LABORALES DEL Sr. DUVAN DURAN PIANETTA, vs EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.**

2.- LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

Del Señor Juez, Atentamente,



**GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916, de Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299, del C.S.J.**

 **GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES** 

Abogado

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: ELIBETH PEREZ SORACÁ vs MUNICIPIO DE
CICUCO, BOLÍVAR. RADICADO: 13-468-31-89-002-2015-00010-00.**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, actuando en Calidad de Apoderado Judicial de la Demandante Cesionaria, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación Adicional del Crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta se liquidaron intereses a partir del **hasta el 30 de diciembre de 2017**, por lo cual es procedente hacerlo desde el **01 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2023**, teniendo como base el capital que hasta el momento se adeuda (**\$25.432.825.00.**), Una vez que se actualiza el crédito, manifiesto a esta agencia judicial que a **28 de febrero de 2023**, se adeuda a mi Representada la suma de: (**\$149.997.806.00.**), **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L y CTE.**

Por lo que solicito respetuosamente, se sirva ampliar las medidas cautelares decretadas dentro de esta cuerda por el valor pendiente a cancelar, incrementado en un **50%** como lo permite el **Artículo 593 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Incisos 4 y 10**, toda vez que desde el **1 de marzo de 2023**, están corriendo nuevamente Intereses Moratorios. Comuníquese de esta ampliación del crédito a las entidades donde se encuentren radicados los oficios contentivos de medidas cautelares librados inicialmente.

Sírvase Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

El suscrito y el demandante recibirán notificaciones en la secretaría del Juzgado, en el **WhatsApp No. 3017393616**, o también en la siguiente dirección electrónica: cetil_mompos@yahoo.es

La demandante recibe las notificaciones a las que haya lugar, en la siguiente dirección: **Carrera 12 No. 12 – 03 Calle de Las Flores, sector Occidental, Cicuco, Bolívar.**, o en su defecto las recibe a través del correo electrónico: elibettperezs@hotmail.com

Gian Carlos Díaz Piñeres

Abogado

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO.
MOMPOX BOLIVAR.
E.S.D.

ELIBETH PEREZ SORACÁ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Cicuco, Bolívar., identificada como aparece al pie de Mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, en Calidad de **CESIONARIA DE DERECHOS LABORALES** del Señor **DUVAN DURAN PIANETA**, Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**, igualmente mayor, vecino y residente del Municipio de Mompox, Bolívar., identificado con **LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.272.916**, expedida en Mompox, Bolívar., Abogado en Ejercicio Portador de **LA TARJETA PROFESIONAL No. 144.299**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que a través de este mandato, lleve a término **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, contra **EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR**. El anterior es Representado legalmente por **JOSÉ NICOLAS RAMOS**, ò quien haga sus veces al momento de las notificaciones correspondientes.

Mi Apoderado queda facultado para Transar, Desistir, Sustituir, Recibir, Conciliar, Reasumir, Celebrar Acuerdos de pago, y demás facultades conferidas por la Ley, y el **ARTÍCULO 77 DEL C.G.P.**

Relevo a Mi Apoderado de los gastos y costos que genere el Ejercicio del presente Poder.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocerle personería a Mi Apoderado en los términos y para los fines del presente Poder.

El suscrito y el demandante recibirán notificaciones en la secretaría del Juzgado, en el **WhatsApp No. 3017393616**, o también en la siguiente dirección electrónica: **cetil_mompos@yahoo.es**

La demandante recibe las notificaciones a las que haya lugar, en la siguiente dirección: **Carrera 12 No. 12 - 03 Calle de Las Flores, sector Occidental, Cicuco, Bolívar.**, o en su defecto las recibe a través del correo electrónico: **elibethperezs@hotmail.com**

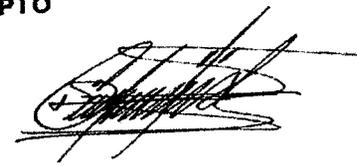
El Demandado y/ò su representante legal en el despacho del **ALCALDE MUNICIPAL DE CICUCO, BOLIVAR.**, o en la dirección electrónica: **alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co** o a través del medio más expedito considerado por esta agencia judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ELIBETH PEREZ SORACA
C.C. No. 22.994.920, de Talaigua Nuevo, Bolívar.
CESIONARIA DE DERECHOS LABORALES

ACEPTO

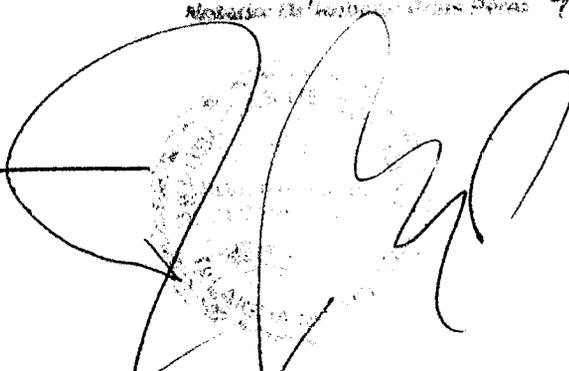

GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C.C. No. 9.272.916 de Mompox, Bolívar.
T.P. N° 144.299, del C.S.J.

03 MAR. 2023
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL
NOTARIO LEGAL DEL CIRCUITO
DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

COMPARECIO **Elibeth Perez**
Soraca

identificada con **CC N° 22.994.920** de
/ vecina y residente en Talaigua Nuevo
estas en este documento con fines y con

contenido en el
Compareciente **Elibeth Perez Soraca**
Notario El Jefe del Circuito

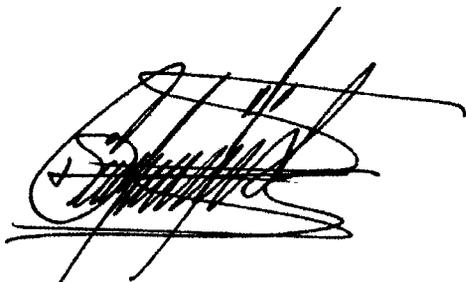


INDICE DE CONTENIDO

El Demandado y/o su representante legal en el despacho del **ALCALDE MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR.**, o en la dirección electrónica: alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co o a través del medio más expedito considerado por esta agencia judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gian Carlos Diaz Piñeres', written over a horizontal line.

GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916, De Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299, Del C.S.J.

Gian Carlos Díaz Piñeres

Abogado

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
MOMPOX BOLIVAR.
E.S.D.

ELIBETH PEREZ SORACÁ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Cicuco, Bolívar., identificada como aparece al pie de Mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, en Calidad de **CESIONARIA DE DERECHOS LABORALES** del Señor **DUVAN DURAN PLANETA**, Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al **Dr. GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**, igualmente mayor, vecino y residente del Municipio de Mompox, Bolívar., identificado con **LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.272.916**, expedida en Mompox, Bolívar., Abogado en Ejercicio Portador de **LA TARJETA PROFESIONAL No. 144.299**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que a través de este mandato, lleve a término **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, contra **EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR**. El anterior es Representado legalmente por **JOSÉ NICOLAS RAMOS**, ò quien haga sus veces al momento de las notificaciones correspondientes.

Mi Apoderado queda facultado para Transar, Desistir, Sustituir, Recibir, Conciliar, Reasumir, Celebrar Acuerdos de pago, y demás facultades conferidas por la Ley, y el **ARTÍCULO 77 DEL C.G.P.**

Relevo a Mi Apoderado de los gastos y costos que genere el Ejercicio del presente Poder.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocerle personería a Mi Apoderado en los términos y para los fines del presente Poder.

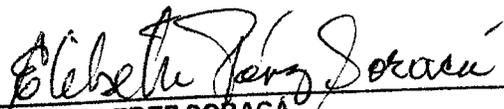
El suscrito y el demandante recibirán notificaciones en la secretaría del Juzgado, en el **WhatsApp No. 3017393616**, o también en la siguiente dirección electrónica: **cetil_mompos@yahoo.es**

La demandante recibe las notificaciones a las que haya lugar, en la siguiente dirección: **Carrera 12 No. 12 - 03 Calle de Las Flores, sector Occidental, Cicuco, Bolívar.**, o en su defecto las recibe a través del correo electrónico: **elibettperezs@hotmail.com**

El Demandado y/ò su representante legal en el despacho del **ALCALDE MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR.**, o en la dirección electrónica: **alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co** o a través del medio más expedito considerado por esta agencia judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ELIBETH PEREZ SORACA
C.C. No. 22.994.920, de Talaigua Nuevo, Bolívar.
CESIONARIA DE DERECHOS LABORALES

ACEPTO



GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C.C. No. 9.272.916 de Mompox, Bolívar.
T.P. N° 144.299, del C.S.J.

08 MAR. 2023
OBLIGACION DE RECONOCIMIENTO ANTE EL
NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO
DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

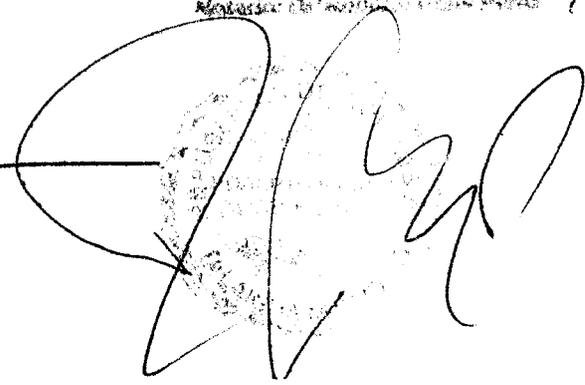
COMPARECIO **Elibeth Perez Soraca**

identificada con **CC N° 22.994.920** de
, vecina que habita en Talaigua Nuevo
estas en este documento con fines y en virtud

contenido en el

Compareciente **Elibeth Perez Soraca**

Notario de Talaigua Nuevo Bolívar



INDICE DE RECONOCIMIENTO

 **Gian Carlos Díaz Piñeres** 

Abogado

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: ELIBETH PEREZ SORACÁ
CESIONARIA DE DUVAN DURAN PIANETTA vs EL MUNICIPIO DE
CICUCO, BOLÍVAR. RADICADO: 13-468-31-89-002-2015-00010-
00.**

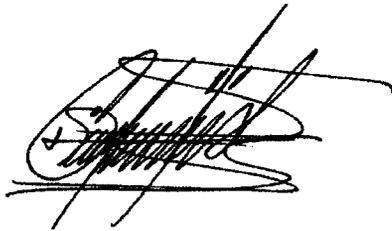
**ASUNTO: REMISION PODER, LIQUIDACION ADICIONAL DE
CREDITO.**

GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, varón, mayor de edad, Abogado en Ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, Identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.272.916**, expedida en Mompox, Bolívar., Portador de la **Tarjeta Profesional No. 144.299**, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como Procurador Judicial de la Demandante **CESIONARIA DE DUVAN DURAN PIANETTA**, concurre ante su despacho para manifestarle que allego al expediente citado en la referencia, unos documentos que al dárseles el trámite legal correspondiente, se decreta para ellos su Aceptación y Aprobación, en virtud de las normas específicas y complementarias rectoras de los Procesos de Ejecución Laboral en Colombia.

1. Poder para actuar, otorgado por la **Sra. ELIBETH PEREZ SORACÁ (CESIONARIA DE DERECHOS LABORALES DEL Sr. DUVAN DURAN PIANETTA, vs EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.**

2.- LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

Del Señor Juez, Atentamente,



GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916, de Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299, del C.S.J.

 **GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES** 

Abogado

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: ELIBETH PEREZ SORACÁ vs MUNICIPIO DE
CICUCO, BOLÍVAR. RADICADO: 13-468-31-89-002-2015-00010-00.**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, actuando en Calidad de Apoderado Judicial de la Demandante Cesionaria, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación Adicional del Crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta se liquidaron intereses a partir del **hasta el 30 de diciembre de 2017**, por lo cual es procedente hacerlo desde el **01 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2023**, teniendo como base el capital que hasta el momento se adeuda (**\$25.432.825.oo.**), Una vez que se actualiza el crédito, manifiesto a esta agencia judicial que a **28 de febrero de 2023**, se adeuda a mi Representada la suma de: (**\$149.997.806.oo.**), **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L y CTE**).

Por lo que solicito respetuosamente, se sirva ampliar las medidas cautelares decretadas dentro de esta cuerda por el valor pendiente a cancelar, incrementado en un **50%** como lo permite el **Artículo 593 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Incisos 4 y 10**, toda vez que desde el **1 de marzo de 2023**, están corriendo nuevamente Intereses Moratorios. Comuníquese de esta ampliación del crédito a las entidades donde se encuentren radicados los oficios contentivos de medidas cautelares librados inicialmente.

Sírvase Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

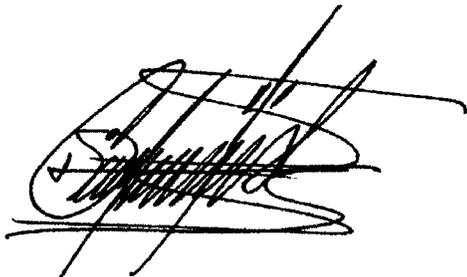
El suscrito y el demandante recibirán notificaciones en la secretaría del Juzgado, en el **WhatsApp No. 3017393616**, o también en la siguiente dirección electrónica: [cetil mompos@yahoo.es](mailto:cetil_mompos@yahoo.es)

La demandante recibe las notificaciones a las que haya lugar, en la siguiente dirección: **Carrera 12 No. 12 – 03 Calle de Las Flores, sector Occidental, Cicuco, Bolívar.**, o en su defecto las recibe a través del correo electrónico: elibettperezs@hotmail.com

El Demandado y/o su representante legal en el despacho del **ALCALDE MUNICIPAL DE CICUCO, BOLÍVAR.**, o en la dirección electrónica: alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co o a través del medio más expedito considerado por esta agencia judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gian Carlos Díaz Piñeres', written over a horizontal line.

GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916, De Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299, Del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Demandante: ELIBETH PEREZ SORACÁ.

Demandada: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2015-00010-00.

\$ 25.432.825

01-ene-2018

28-feb-2023

2018

Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 576.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 536.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 583.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 562.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 582.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 562.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 581.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 583.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 564.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 576.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 555.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 570.000

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Demandante: ELIBETH PEREZ SORACÁ.

Demandada: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2015-00010-00.

\$ 25.432.825

01-ene-2018

28-feb-2023

2018

Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	576.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	536.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	583.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	562.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	582.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	562.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	581.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	583.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	564.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	576.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	555.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	570.000

2020

Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	518.000
Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	474.000
Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	521.000
Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	501.000
Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	515.000
Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	498.000
Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	513.000
Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	515.000
Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	497.000
Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	510.000
Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	500.000
Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	523.000
Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	572.000
Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	536.000
Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	599.000
Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	597.000
Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	639.000
Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	640.000
Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	689.000
Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	720.000
Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	737.000
Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	797.000
Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	808.000
Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	896.000
Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$	934.000
Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$	883.000

CAPITAL

TOTAL INTERESES MORATORIOS A 28/02/2023

AGENCIAS EN DERECHO (15%) ACTUALIZACION A 28/02/2023

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA AUTO 23/01/2018

\$	25.432.825
\$	36.607.000
\$	9.305.974
\$	78.652.007
\$	149.997.806

2020

Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	518.000
Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	474.000
Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	521.000
Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	501.000
Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	515.000
Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	498.000
Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	513.000
Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	515.000
Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	497.000
Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	510.000
Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	500.000
Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	523.000
Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	572.000
Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	536.000
Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	599.000
Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	597.000
Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	639.000
Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	640.000
Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	689.000
Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	720.000
Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	737.000
Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	797.000
Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	808.000
Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	896.000
Enero	31-ene-2023	43,26%	31	\$	934.000
Febrero	28-feb-2023	45,27%	28	\$	883.000

CAPITAL

\$ 25.432.825

TOTAL INTERESES MORATORIOS A 28/02/2023

\$ 36.607.000

AGENCIAS EN DERECHO (15%) ACTUALIZACION A 28/02/2023

\$ 9.305.974

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA AUTO 23/01/2018

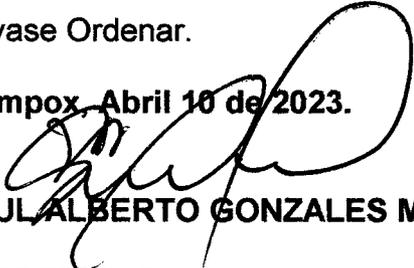
\$ 78.652.007

\$ 149.997.806

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta **LILIBETH BARRAZA PACHECO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, BOLÍVAR.**, Radicado con el No. **13-468-31-89-002-2021-00118-00**, informándole que se encuentra para resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares de embargo, solicitada por el Dr. Gian Carlos Diaz Piñeres, quien funge como abogado demandante dentro del proceso en mención

Sírvase Ordenar.

Mompox, Abril 10 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta **LILIBETH BARRAZA PACHECO**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.** Rad: **13-468-31-89-002-2021-00118-00.**

I. Asunto. Ratificación de Medidas Cautelares de Embargo dirigida al Banco Davivienda S.A.

II. Consideraciones: Entra el despacho a resolver solicitud de ratificación de medidas cautelares de embargo, presentada por El Dr. Gian Carlos Diaz Piñeres, quien funge como abogado demandante dentro del proceso de marras, en el cual Pide se dirija a la Entidad Bancaria Banco Davivienda S.A., para que le de aplicación y trámite a la medida cautelar de embargo radicada en días previos, lo anterior fundamentándose el togado en lo esbozado por artículo 593 del C.G.P., parágrafo 2°

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI, ATLÁNTICO.**, allegó el 05 de Abril de la anualidad que discurre, un Oficio en el que el Dr. **MARLON GREGORI PACHECO PEREZ**, Jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta que **NO LE DA APLICACIÓN A LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.** enfatizando que los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable, y que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud por Prestación de Servicios a sus Afiliados, quedando atentos a la instrucción de esta agencia judicial en cuanto a la orden de aplicar o no la medida de embargo, si existe alguna excepción legal que así lo permita.

Esta agencia judicial en providencia anterior, resolvió: **Primero: DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO decretadas con anterioridad dentro del proceso citado en la referencia, ordenándose que por secretaria, se expida el correspondiente Oficio, destinándolo al departamento jurídico y o tesorería de la Entidad CAJACOPI EPS S.A.S., ordenándoles en un término perentorio y de estricto cumplimiento "retener en 1/3 parte y poner a disposición del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., los dineros legalmente embargables y que son girados por concepto de la prestación y venta de servicios en salud, a LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR., tal como lo ordena el artículo (594), numeral (3) del Código General del Proceso excluyéndose los del régimen subsidiado.**

Segundo: En el mencionado oficio, se debe limitar la medida de embargo hasta la suma de (\$25.689.486.oo.), VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L y CTE.

Tercero: Se ordena que junto con El Oficio de ampliación de medida cautelar de Embargo destinada a la **E.P.S.S. CAJACOPI S.A.S.**, ubicada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico., se debe anexar La Sentencia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de este asunto, así como también la ratificación de la medida pluricitada, remitiendo lo anterior, a las direcciones electrónicas dispuestas por la Entidad aludida para recepcionar notificaciones judiciales:

- 1- **contacto@cajacopieps.com**
- 2- **documentacion@cajacopi.com**
- 3- **notifica.judicial@cajacopieps.co**

Para resolver el memorial previamente mencionado y que es presentado por El Dr. **GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo son variadas y distintas, y obedecen a rubros fiscales o parafiscales, así: **a) Cotizaciones –CREE-; b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); c) Cajas de Compensación Familiar; d) Sistema General de Participaciones (SGP); e) Rentas Cedidas; f) Subcuenta ECAT (SOAT); g) Subcuenta de Garantía; h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyqa); i) Regalías; j) Esfuerzo Propio; k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); l) Aportes de la Nación (Fosyqa).** De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social en Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las **Sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, C-793 de 2002, c-566 DE 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y C-313 de 2014 entre otras.**

Por lo antes expuesto, este legislador considera que Las cuentas Bancarias y los Contratos que por Prestación y Venta de Servicios de Salud que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, BOLÍVAR.**, tenga o tiene en las entidades financieras, los créditos a favor de esta y que le adeuden las empresas prestadoras de servicios de salud **E.P.S.SUBSIDIADAS**, son legalmente embargables, ya que si bien es cierto, las **Empresas Sociales del Estado** prestan el servicio público de salud, éstas no reciben transferencias directamente de la **ADRES**, ni del sistema general de participaciones, toda vez que son las entidades territoriales (**Municipios**), las que reciben estas transferencias y éstas a su vez, contratan la prestación del servicio con las **Empresas Sociales del Estado**, las cuales obligatoriamente deben contratar un porcentaje mínimo y el resto tienen la discrecionalidad de contratarlo con otras entidades, con el fin de atender a la población de estratos **1 y 2**, así como a la población censada de cada entidad territorial.

Por lo dicho en el acápite anterior, dichos recursos son de destinación específica y la entidad territorial no puede desviar dicha inversión; no obstante, al ser girados los dineros a las **Empresas Sociales del Estado** por concepto de la prestación del servicio de salud, estos recursos de destinación específica, se desnaturalizan y dejan de gozar del principio de inembargabilidad, soportándose lo anterior en el **Parágrafo 1º del Artículo 89 de la Ley 715 de 2001: “La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos” (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).**

Cabe anotar que la limitación consagrada al tenor del artículo 594 del C.G.P., es aplicable al caso de las **Empresas Sociales del Estado**, en lo que respecta específicamente a sus **Bienes**, aun cuando éstas no se encuentran Relacionadas en el numeral 3º del mencionado artículo, autorizando el mismo expresamente lo que a continuación se expone: **“pero es embargable la 1/3 de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje”** (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).

En conclusión, el objetivo de la norma es proteger y garantizar la prestación de un servicio público, en este contexto, se entiende que el querer de la Ley es limitar la medida de embargo y no dejarla sin efecto a fin de que la prestación del servicio público no se paralice en un momento dado, por la aplicación de una medida de embargo que deje sin flujo de recursos a la entidad prestadora del servicio.

El proceso objeto del pedimento a tramitar, clasifica sin rodeos dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad, teniendo en cuenta que la corte constitucional en Sentencia como la **C-1154 de 2008 y C-539 de 2010**, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional ha considerado que el mismo **no opera como una regla si no como un principio y que por ende no tiene carácter absoluto es decir que admite excepciones a saber:**

i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Y

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, en la referida **Sentencia C-539 de 2010**, el Alto Tribunal precisó que tratándose del cobro de obligaciones laborales, una vez transcurrido el termino de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso estas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado **AL PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y QUE DE NO SER SUFICIENTES PODRÁN RECAER SOBRE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN.**

También dejó establecido frente al **artículo 21 del Decreto 828 de 2003** y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al **"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"**.

Por consiguiente, Corresponde a este Juzgador, reseñar que la medida cautelar solicitada, no recaerá en los recursos Provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, y mucho menos del Sistema General Social en Salud, pues tal como se vislumbra, la solicitud de la Apoderada Ejecutante, señala que la cuenta o las cuentas que se lleguen a afectar con una medida de embargo radicada en el Banco Davivienda, son cuentas comunes de ahorros o corrientes, siendo así, los dineros transferidos o depositados en ellas se desnaturalizan y pierden todo tipo de garantías de inembargabilidad, tal como se dijo anteriormente y en desarrollo de esta providencia.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para que el operador jurídico pueda decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre y cuando, se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Revisando detalladamente el contenido de los documentos aportados en el presente proceso, notamos que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, puesto que lo perseguido, es el cobro de acreencias laborales reconocidas mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas y que se tomaron como título ejecutivo base de recaudo.

Por tal motivo se **RATIFICARÁ** la medida cautelar decretada previamente, en auto de fecha _____, y comunicada mediante oficio No. _____

La cual recae sobre **los dineros que por Prestación y Venta de Servicios de Salud Reciba o Llegase a Recibir LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR.**

Por Secretaría se ordenará oficiar a **LA E.P.S. CAJACOPI S.A.S.**, tantas veces mencionado, para que se sirva dar aplicación inmediata a la orden judicial que se ha puesto de presente, conforme a lo que se ha explicado ampliamente en esta providencia, aclarándole además que la medida cautelar debe limitarse realmente por la suma de: **(\$25.689.486.00.), VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L y CTE.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el correspondiente oficio, insertando la aclaración y el valor de la cuantía establecida para el límite del embargo, anexando además, la presente providencia junto con el auto interlocutorio que hace las veces de Sentencia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de este asunto, remitiendo lo anterior, a las direcciones electrónicas dispuestas por la Entidad aludida para recepcionar notificaciones judiciales:

- 1- contacto@cajacopieps.com**
- 2- documentacion@cajacopi.com**
- 3- notifica.judicial@cajacopieps.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado LUIS VASQUEZ MARTINEZ, CONTRA MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021-073-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Abril de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS VASQUEZ MARTINEZ, CONTRA MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 073-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito, como también solicitud de medida cautelar.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito y medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'D. Pava Martínez'.

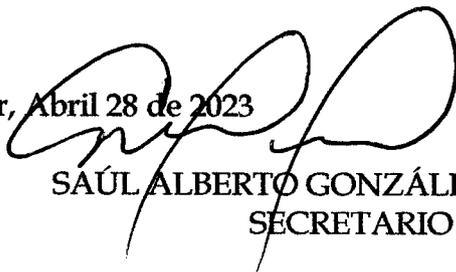
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el Municipio de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00081-00, se encuentra para fijar nueva fecha..

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Abril 28 de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

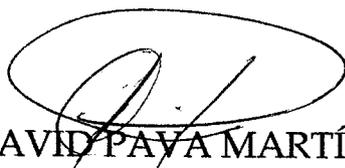
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el Municipio de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00081-00.

Como quiera que no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2022, por problemas con el internet, se hace necesario señalar nueva fecha para el día 27 de julio de la anualidad que cursa a las 3: 30 de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAYA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Abril 27 de 2023



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

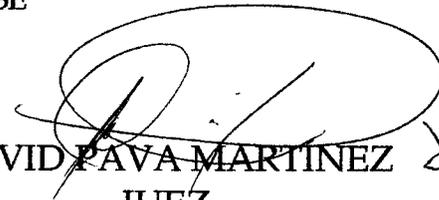
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por CAMILA PEÑA RODRIGUEZ, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00070-00.

Teniendo en cuenta que se subsano la demanda dentro del término legal, se hace necesario fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, según la agenda del Juzgado, se fija como fecha más próxima el día 10 de agosto del presente año, hora 2:30 de la tarde, para prácticas de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Segundo: Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Daniel Villamil Granados contra Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00248-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 27 de abril de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Daniel Villamil Granados contra Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00248-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y sin pronunciamiento sobre las mismas por la parte actora, se señala el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. Y SS.

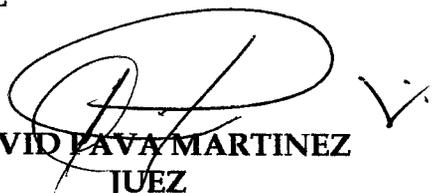
Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

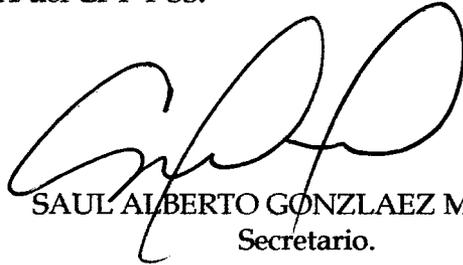
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Abril 27 de 2023



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00070-00.

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día 25 de abril del año 2023, por motivos del internet, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, el día 9 de agosto del presente año, hora 2:30 de la tarde, para prácticas de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Segundo: Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Otilia Arévalo Navarro contra Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00250-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Sírvase proveer

Mompox, Bolívar, 27 de abril de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Otilia Arévalo Navarro contra Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00250-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y sin pronunciamiento sobre las mismas por la parte actora, se señala el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

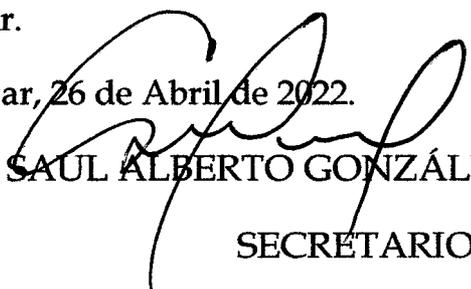

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por TERESA DE J. SOSA AREVALO No. 134683189-002-2016-00248-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Abril de 2022.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por TERESA DE J. SOSA AREVALO No. 134683189-002-2016-00248-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 17 de Julio de 2017.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libere la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprecia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro (604277418, 604162016 y 604304964 del BANCO BBVA) en los bancos Bancolombia, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, SALUD VIDA, Mutua SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora TERESA DE J. SOSA AREVALO, identificada con CC No. 33.217.554, expedida en Mompox, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 19 de julio de 2017, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, en cuantía de \$8.779.060,00. más los intereses que se causen.

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S, al extremo demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 10 días para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2212 de 2022, artículo 8: Justicia

digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregaran por el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación.

Tercero: Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia, popular y Agrario de Colombia, ahorro, (604277418, 604162016 y 604304964 del BANCO BBVA) de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, SALUD VIDA Y MUTUAL SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte. Límite del embargo \$8.779.060,00.

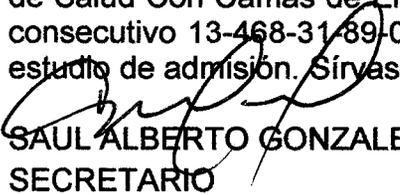
Cuarto: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos antes mencionados, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA.

Quinto: Se reconoce al doctor RAUL E. SERRANO AREVALO, quien viene reconocido como apoderado judicial del ejecutante, con facultad para continuar desempeñando el mandato a él reconocido dentro de la ejecución seguida a continuación del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por Katerine del Carmen Gutiérrez García contra la ESE Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00048-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Abril 28 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	KATERIONE DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARCÍA
APODERADO:	MAURICIO FRANCO LANDABUR FUENTES
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN, BOLÍVAR
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00048-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis del acto administrativo Resolución #080 del 22 de septiembre de 2010, aportada como título de recaudo ejecutivo, lo cual implica la revisión física del mismo, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la Ley, para lo cual deberá allegarse físicamente al plenario.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte ejecutante, proceda aportar el acto administrativo resolución #080 del 22 de septiembre de 2010, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

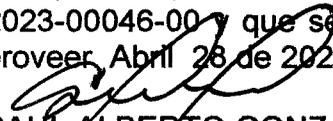
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirva aportar a este Juzgado el documento físico del acto administrativo Resolución #080 del 22 de septiembre de 2010, aportada como título de recaudo ejecutivo, de acuerdo con las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID FAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por Robinson Arias Cristo contra el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-00046-00, que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer, Abril 28 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBINSON ARIAS CRISTO
APODERADO:	RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00046.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis del acto administrativo Resolución DA 20052021-003 del 20 de mayo de 2021, aportada como título de recaudo ejecutivo, lo cual implica la revisión física del mismo, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la Ley, para lo cual deberá allegarse físicamente al plenario.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte ejecutante, proceda aportar el acto administrativo resolución DA 20052021-003 del 20 de mayo de 2021, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

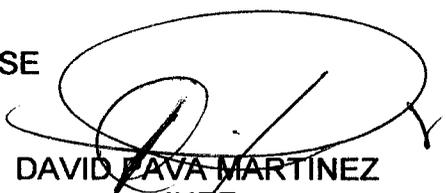
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirva aportar a este Juzgado el documento físico del acto administrativo Resolución DA 20052021-003 del 20 de mayo de 2021, aportada como título de recaudo ejecutivo, de acuerdo con las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID JAVA MARTINEZ
JUEZ